



En la villa de Vergara en el día de Aquilante y Villavieja
 de mil setecientos y cuarenta y cuatro ante
 mi el Sr. Mercaçorta Sr. D. Juan de Lecorano se
 le dio el número de ella y vestigio que
 abajo se nominaxan fueron contruidos per-
 sonalmente Carlos de Navarra como parte
 qual y rematante y hermano de Juan de Nav-
 arra y Juan de Navarra como sus fia-
 dora vecinos de esta expresada villa y de
 un acuerdo y conformidad digeron que ha-
 viéndose puesto por los Señores Justicia
 y Regimiento de ella y testimonio semi el
 Dho. presente Escribano en publica prime-
 ra moneda el día once de Noviembre
 último los derechos de la provision del Aquilante
 y Villavieja se era referida villa
 por tiempo de un año que empezando à correr

el día primero de febrero incluído se han
mas proximo se videra semil veve cientos ve
ventay cinco remanada en fin de Diciembre
seel, se hizo su remate en el mencionado Ca-
los de Arizani en la cantidad líquida de
novecientos y quatro reales con la condi-
on se paga deya expresada villa y en su
nombre al Depositario seel haver y res-
tar de ella a los plazos acostumbrados, como
todo ello mas largamente resulta se la
citada Almoneda y remate aque es lo
necesario se referen. Que ahora se afe-
do Carlos de Arizani como tal prin-
cipal y rematante, y los mencionados
Juanriaga y Bardaval como tales sus
fiadores viendo esto como declaran
veve cientos y quabedones del riesgo que
se exponen y haciendo no obstante

obligación y cargo ajenos suyo propio, sin
 que sea necesario hacer observación ni otra
 diligencia alguna se hizo ni se derecho con-
 tra el principal ni sus vienes cuyo benefi-
 cio renunciaron en toda forma todos tres
 juntos juntamente y de man comun a
 vos como cada uno de ellos expone y por
 el todo invalidum renunciando como ex-
 presamente renunciaron las tierras de la
 man comunidad invalidacion y fianza
 según y como en ellas y en cada una de
 ellas se contiene: En aquella via y forma
 que más haia lugar y peronita el dño
 otorgan que con sus perionas y vienes pre-
 venter y jurados se obligaron a dar pagar
 y enoregar realmentey con efecto aculta
 en merada villa y en su nombre al iuri-

cuando sea Depositaria las dhas. notaciones y
quatro u. en doce plazos siendo cada uno al fin
de Diciembre y cada mes de los doce se que
se compone dho año y pena se pagar las costas
y daños que se lo contrario resultaren. Spa-
ra que ala observancia pagay cumplimiento
de todo ello vean cumplidos y apremiados
por todo rigor de ley y via mas executiva
y humana como por venencia pasada
en autoridad de ora juzgada vean todo
su poder cumplido a los Señores Jue-
ces y Juriscias de... de qualquiera
parte que vean alguna jurisdiccion ves-
meritoria y renunciaron su propio fue-
ro vecindad y Domicilio y la ley vi comben-
nent de jurisdiccion omnium iudicium
contada las demas leyes fueros dnos
privilegios seu favores y la que prohibe
la qual renunciar de ellas en forma.

Noto donde D. Juan Ignacio de Arce

y donde D. Miguel Ignacio de Arce

Don Juan de Arce y Don Juan de Arce

Don Juan de Arce y Don Juan de Arce

Don Juan de Arce y Don Juan de Arce

Don Juan de Arce y Don Juan de Arce

tada y tambien se halla presente como

lo mas vanapara de la Justicia Regi-

miento de esta expresada villa. Dize-

ron que aprobaban y aprobaron y daban

y dieron por sufraganeo lo fante conser-

da en esta Covindaria en quano y daban

y deven. En dho Covindaria en lo dho

gano de dho Covindaria en lo dho

El cono de dho Covindaria en lo dho

Arbitrio y dho Covindaria en lo dho

residencia en esta expresada villa.

En dho Covindaria en lo dho

En dho Covindaria en lo dho

